Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Núm. 94.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . . 120

Jueves 8 de Agosto de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 16 de Julio, mandando concurrir para el repartimiento de las contribuciones ordinarias dos representantes por los hacendados forasteros.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por el duque de Hijar, solicitando que se haga estensiva á las contribuciones ordinarias la medida acordada en el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1838 para la contribucion estraordinaria de guerra, por cuyo artículo se dispone que para la operacion del reparto concurran dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados, nombrados por los respectivos Ayuntamientos; y deseando S. M. que los contribuyentes tengan esta mayor garantía en el reparto de los impuestos ordinarios, se ha servido mandar que tenga aplicacion á ellos la espresada medida. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la traslada á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1839.=*José de San Millan.*=Sr. Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS PROVINCIALES
Y DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Real orden de 23 de Julio, con prevenciones para la circulacion en el comercio del plomo y salitre.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real órden que sigue:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de la escandalosa estraccion de plomo y salitre que se hace de esta corte y otros puntos, con destino á la faccion del bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias setenta y seis cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lecera, que le fueron entregadas en Camarillas y Pancrudo. Y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los expresados artículos, que en el estado actual de guerra civil y usos á que se aplican, deben ser considerados como contrabando de guerra, pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fé; se ha servido adoptar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion y la de Aduanas, las medidas siguientes:

1ª El plomo y salitre que se destinen al consumo de cualquier industria, ó para algun otro uso en el interior del Reino, se sujetarán á una prolija intervencion de parte de las Administraciones de Rentas.

2ª Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no se permitirá la

extraccion de ninguna partida, sea en mucha ó corta cantidad, sin que se expida guia.

3ª Las guias que se empleen en este tráfico serán las de tercera clase que determina el artículo 40, capítulo 1.° de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816.

4ª Para expedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos una nota á la Administracion respectiva, en la que se exprese la cantidad vendida, á quien, y para que destino.

5ª El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornaguía, en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre, respondiendo con su persona y bienes, suyos ó de su fiador, sino fuere exacta la aplicacion ó destino que resulte habérseles dado.

6ª La Administracion de Rentas que expida la guia no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su Gefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese exhibido la tornaguia con la expresion mencionada.

7ª A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor, se abrirá tambien cuenta por la respectiva Administracion de Rentas; y para todas las ventas que hicieren se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion.

8ª En toda guia que se expida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo.

9ª Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista Administracion de Rentas; cuyos Administradores, bajo su personal responsabilidad, expedirán la tornaguia, consignando en ella, despues de haberse asegurado suficientemente, el uso ú aplicacion que se haga de dichos artículos.

10 Iguales formalidades se emplearán, y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circulen por medio del comercio de cabotaje, siempre que su consumo haya de tener lugar en la Península ó sus Islas adyacentes.

11 Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el extrangero, se observarán las disposiciones vigentes para el comercio de exportacion.

12 Los cargamentos de plomo y salitre en el interior y en el litoral serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los Resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente Juzgado de Rentas, en el caso de que hallasen exceso ó falta en la cantidad guiada, ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar ó les esté designada en la guia.

13 Los que infrinjan las disposiciones que se han expresado quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad, en esta forma: los empleados que falten á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes: los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen, lo serán igualmente, como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830; y los que abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra, y penados conforme á Ordenanza, poniéndose los culpables á disposicion del tribunal militar que corresponda. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el mas pronto y puntual cumplimiento."

Y estas Direcciones la insertan á V. S. para el mismo fin, esperando se sirva acusar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1839.=*José de San Millan.*=Sr. Intendente de Segovia.

PRESIDENCIA
DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Real decreto de 27 de Junio, derogando el de 4 de Setiembre del año anterior que encargaba la inspeccion de cañadas á la Superintendencia de Caminos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha trasladado á esta Presidencia el siguiente Real decreto, espedido por S. M. la Reina Gobernadora con fecha 27 de Junio último.

"Atendiendo á lo que ha espuesto repetidas veces la Asociacion general de Ganaderos del reino sobre los perjuicios que podria causar á la riqueza pecuaria lo dispuesto en mi Real decreto de 4 de Setiembre del año próximo pasado, por el que tuve á bien encargar la suprema inspeccion de las cañadas reales y demas caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y servidumbres públicas en favor de los ganados, á la Superintendencia general de caminos y sus dependencias; oido el parecer de la Junta consultiva de Gobernacion, teniendo presente ademas lo que me ha consultado el tribunal supremo de Justicia sobre la necesidad de una declaracion oportuna, para que no pueda entenderse alterado por dicho mi Real decreto el orden de proceder establecido actualmente en los asuntos contenciosos del ramo de cañadas, considerando asimismo que se ha devuelto á la Asociacion general la recaudacion y administracion de sus fondos por Real orden de 23 de Abril último, dejando sin efecto la de 6 de Setiembre del año anterior que cometió aquellos cargos respectivamente á la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion

y á la Direccion general de Caminos; y convencida finalmente de que circunscrita ya la autoridad de esta á tan estrechos aunque indispensables límites, no seria dable que el citado mi Real decreto produjese los benéficos resultados que me propuse al dictarle; conformándome con el parecer de la espresada Junta consultiva, he venido en declarar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que queda derogado en todas sus partes el mencionado Real decreto de 4 de Setiembre; subsistiendo en su lugar la declaracion contenida en la Real orden de 15 de Julio de 1836, hasta la aprobacion de una nueva ley que reforme y modifique las existentes protectoras del ramo de ganadería, cuyo proyecto tuve á bien encargar á la Asociacion general de Ganaderos por mi Real orden de 24 de Febrero último, esperando de su celo y actividad la pronta ejecucion de este interesante trabajo, á fin de que meditado por mi Gobierno pueda presentarse á las Córtes para su deliberacion con la brevedad que exije su importancia. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.''

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando un impreso de la Real órden de 15 de Julio de 1836, de que hace referencia el precedente Real decreto, dando V. S. aviso á esta Presidencia del recibo de uno y otro. Dios á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1839.=*José Segundo Ruiz*.=Sr. Gefe político de la provincia de Segovia.

Real orden de 15 de Julio de 1836, encargando continúen rigiendo las leyes sobre ganadería hasta que se deroguen por otras nuevas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Comision permanente de la Asociacion general de ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la Real órden de 14 de Mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganadería; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general:

1.° Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el espresado ramo, sigan estas en observancia.

2.° Que la presidencia de la Asociacion general de ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo Concejo de la Mesta como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3.° Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los Gobernadores civiles y demas autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones. Madrid 15 de Julio de 1836.

Es copia de su original.=*Ruiz*.

INTENDENCIA.

Venta de Bienes nacionales.

En la cantidad de 10821 rs. y 25 mrs. ha sido valorada por capitalizacion la hacienda labrantía que en el término de Marazuela correspondió á las Carmelitas descalzas de esta ciudad, compuesta de 10 obradas y 50 estadales de segunda calidad, y 14 obradas de tercera; su renta actual es 11 fanegas de trigo.

En la de 15087 rs. 2 mrs. está tambien capitalizada otra hacienda que en el propio término correspondió á las religiosas de la Concepcion de esta ciudad, de 12 obradas 50 estadales en 14 piezas de segunda calidad, y 24 obradas 40 estadales de tercera, en 23 pedazos. Vale en renta en la actualidad 10 fanegas de trigo y lo mismo de cebada.

En conformidad de la Real órden de 25 de Noviembre de 1836, se ha formado el valor capital de las fincas urbanas pertenecientes al Estado, que á continuacion se expresa, y para cuyo remate está señalado el dia 29 de Agosto próximo venidero de once á una de la tarde, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Juez de primera instancia y escribanía de D. Nicolás Leonor Ballestero.

Una casa en esta ciudad, parroquia de S. Facundo, calle de S. Agustin, núm. inmediata al convento del propio instituto y de su pertenencia, que vale en renta 240 rs.	5400
Meson titulado de la Vírgen en Sta María de Nieva perteneciente á los Dominicos de aquella Villa; su renta 2000 reales y cuyo arrendamiento cumple en San Juan de Junio de 1841 y no tiene carga.	45000
Una casa en Bernuy de Coca, que correspondió al convento de San Juan de Dios de esta Ciudad; desalquilada en estado ruinoso.	450
Otra en esta ciudad, calle del Sol, num. titulada de la Lámpara, que perteneció á las monjas de Corpus-Cristi, sin carga y arrendada por contrato verbal en 300 rs.	6750

Segovia 20 de Julio de 1839.=*Marin Entero y Pineda.*

El dia 5 de Setiembre de once á una de la tarde está señalado para la celebracion del remate de la huerta del suprimido Monasterio de Párraces, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, y en las casas Consistoriales de esta ciudad. Su valor por capitalizacion 90000 rs.

El 1º de Setiembre próximo de once á doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se celebrará en las casas Consis-

toriales de esta ciudad, el remate de la heredad labrantía que en el término de Moraleja de Coca, correspondió á los Dominicos de Santa María de Nieva, la cual está capitalizada en 63900 rs.

En la cantidad de 41050 rs., ha sido tasada la Mata Robledal, que en el término de Collado-hermoso perteneció á los padres Bernardos de Sacramenia de ochenta obradas de cabidad, cercada de canto; su renta es graduada periticamente en 1400 rs.

AVISOS.

Se sacan á pública subasta las lanas leonesas, segovianas, estantes, entrefinas y bastas que en esta Diócesi produzca el medio diezmo y primicia mandado exijir por Real decreto de 1º de Junio último, cuyo acto se celebrará el dia 14 del corriente y siguientes que fuesen necesarios, en el despacho de Intendencia á la hora de las once de su mañana, sirviendo de base el pliego de condiciones y precios fijados respectivamente á cada clase de lanas, que se manifestará á los que gusten interesarse en el remate, en la escribanía de Rentas á cargo de D. Justo Leonor Ballestero.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Julian Clemente y Don José Moulís, empleados que eran para la recaudacion del derecho de puertas en los fielatos de esta capital, contra los que se está criminalmente procediendo por defraudacion de derechos en las respectivas oficinas de su cargo, para que al término de nueve dias, contados desde esta fecha comparezcan ante mi, por la escribanía de Don Justo Leonor Ballestero, á evacuar el traslado que se les refiere, y defenderse de la culpa que contra ellos resulta, pues si lo hicieren serán oidos, y en su rebeldía se continuará la causa sin mas citarles ni emplazarles hasta sentenciarse definitivamente, y los autos y demas diligencias que con ellos se entendieren, se harán y notificarán en los estrados de la audiencia y les parará entero perjuicio, como si en sus personas fueren hechas. Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar en el Boletin de la provincia, y por edictos en esta ciudad.

Por término de treinta dias se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho por herencia, créditos ú otros conceptos á los bienes que por su fallecimiento dejaron Juan Sarriet y Catalina Renedo, vecinos que fueron de San Ildefonso, para que acudan al Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía de Baltasar Pastor, á deducir sus acciones; prevenidos que pasado dicho plazo sin mas citacion ni emplazamiento, se seguirá el espediente y parará perjuicio á los que guarden silencio.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Maestro de primera educacion de la villa de Cuellar, cuya dotacion consiste en 2200 rs. anuales, pagados por su Ayuntamiento de los fondos de Propios, casa para habitar, y cobrar mensualmente de cada niño que asista á la escuela (cuyo número no baje de ciento) un real de los que se hallen en el conocimiento de letras hasta leer correctamente: dos de los de escribir, y tres de los de contar. Los aspirantes á dicha plaza acudirán con sus solicitudes al Ayuntamiento de la referida villa, hasta el dia 16 del corriente Agosto, y su provision tendrá efecto el 1º de Setiembre.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Villoslada de la Trinidad, cuya dotacion será convencional con los vecinos, quedando el agraciado libre de contribucion, de bagages y alojamientos, teniendo facultad para asistir un anejo: cuyo partido se proveerá el dia 29 de Setiembre próximo venidero.

Los maestros de albañilería que quieran ejecutar una obra en la casa del Excmo. Sr. marqués de Paredes y en la contigua de Don Juan Alvarez, titulado cuartel de Inválidos á la parroquia de San Martin, se presentarán á D. José Lopez, calle de Reoyo, núm. 1º, quien les manifestará las condiciones y tratarán de ajuste.

Quien quisiere comprar dos casas sitas en la calle de San Anton, parroquia de Santa Eulalia de esta ciudad, correspondientes á la testamentaría de Casimiro Rincon, vecino que fué del lugar de Valseca, tasadas una en 3125 reales y otra en 11350, acuda á hacer postura en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por la escribanía de Don Juan Francisco de las Peñas, y se le admitirá siendo arreglada.

En la plaza mayor de esta ciudad, tienda de comestibles, propia de Justo Molina, titulada el *Cajon*, se encuentra con un surtido de tocino salado, bien acondicionado á 28 cuartos libra, sin hueso: la libra de jamon dulce á 3 rs. por jamones enteros: la libra de aceite á 20 cuartos; la docena de chorizos extremeños de superior calidad y de peso de 26 onzas, á 8½ rs. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten surtirse de dichos géneros, pasen á la referida tienda cajon.

PERDIDA.

En la tarde del dia 31 de Julio próximo pasado, desapareció de esta ciudad un galgo blanco cerdudo, de edad de trece meses, propio del capitan de Migueletes de la misma, le ruega al que lo tenga le devuelva.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.